



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0277/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a Datos
Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0277/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Ministerio Público, medidas, apremio,
impuestas, multas.



Solicitud

Documento que muestre y me informe si entre el 01 de enero de 2018 y la fecha presente, en la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que se desprende de la carpeta de investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se aplicó medida de apremio al ministerio publico y/o representación social, en alguna de las trece audiencias llevadas a cabo, en el reclusorio preventivo varonil norte por omisiones ministeriales. de ser positivo se me informe a cuanto ascendió dicha multa, si se liquidó conforme a lo ordenado por c. juez (a) de control, y con que fecha se liquidó.



Respuesta

Indicó el sujeto obligado que, la petición que se realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley de Datos, puesto que no busca el Ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (ARCO). Además refiere el sujeto que, no puede acceder a la carpeta judicial para la investigación de las multas judiciales que ha aplicado un juez, ya que esto comprende una gestión jurisdiccional más no una solicitud de derechos ARCO. Oriento a presentarse ante la Unidad de Gestión judicial ante la que se ventila la carpeta de investigación referida para consultar la información.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información.
No se funda y motiva adecuadamente la respuesta.
Y no se realiza una búsqueda exhaustiva.



Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado a través del cual justifico su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, dada cuenta de que el solicitante no pretende acceder a sus Datos Personales, si no más bien, a parte de las actuaciones procesales que conforma la carpeta que es de su interés.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0277/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090164124001843**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	18
TERCERO. Agravios y pruebas.	19
CUARTO. Estudio de fondo.	20
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹, la parte recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, vía la *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **090164124001843**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“ ...

SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE Y ME INFORME SI ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2018 Y LA FECHA PRESENTE, EN LA CARPETA JUDICIAL xxxxxxxxxxxxxx, QUE SE DESPRENDE DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, EN LA CUAL SOY DENUNCIANTE VICTIMA Y AGRAVIADO, ESTA SOBERANÍA APLICO MEDIDA DE APREMIO AL MINISTERIO PUBLICO Y/O REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN ALGUNA DE LAS TRECE AUDIENCIAS LLEVADAS A CABO TODAS ELLAS, EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE POR OMISIONES MINISTERIALES. DE SER POSITIVO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ DICHA MULTA, SI SE LIQUIDO CONFORME A LO ORDENADO POR C. JUEZ (A) DE CONTROL, Y CON QUE FECHA SE LIQUIDO. GRACIAS.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...”(Sic).

1.2. Respuesta. El dos de octubre, el *Sujeto Obligado*, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos arco y proporcionó el siguiente oficio:



Plataforma Nacional de Transparencia



02/10/2024 19:06:54 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	090164124001843
Sujeto Obligado al que se dirige	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Información solicitada	SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE Y ME INFORME SI ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2018 Y LA FECHA PRESENTE, EN LA CARPETA JUDICIAL [REDACTED] QUE SE DESPRENDE DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] EN LA CUAL SOY DENUNCIANTE VICTIMA Y AGRAVIADO, ESTA SOBERANÍA APLICO MEDIDA DE APREMIO AL MINISTERIO PUBLICO Y/O REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN ALGUNA DE LAS TRECE AUDIENCIAS LLEVADAS A CABO TODAS ELLAS, EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE POR OMISIONES MINISTERIALES. DE SER POSITIVO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ DICHA MULTA, SI SE LIQUIDO CONFORME A LO ORDENADO POR C. JUEZ (A) DE CONTROL, Y CON QUE FECHA SE LIQUIDO. GRACIAS.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Descripción de la respuesta	SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD
Archivo(s) adjunto(s)	
Fundamento Legal	
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	
Artículo 49	
Autenticidad de acuse	286251987544a29c6a86ea63efdb4908

Oficio P/DUT/6619/2024, de fecha 02 de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“ ...

... ”

Se hace de su conocimiento que, el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para obtener sus datos personales, siendo estos toda la información que la hace identificada o identificable, y que para su debida protección debe ser resguardada por los sujetos obligados en Sistemas de Datos Personales de conformidad con los artículos 41, 42, 47, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 75 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda

entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.” (sic)

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro fines, organización, conservación categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.” (sic)

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.” (sic)

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.” (sic)

Artículo 75. Los Derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.” (sic)

Ahora bien, para que un Sujeto Obligado realice el tratamiento de datos personales resguardados en Sistemas de Datos Personales, debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos, es decir, la manifestación de la voluntad libre, inequívoca, específica e informada, el cual puede ser revocado en cualquier momento, así mismo se deberá informar el alcance, la finalidad del tratamiento de los datos personales a través del Aviso de Privacidad, así como la existencia de un Sistema de Datos Personales, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracciones II y VIII, 9, puntos 3 y 4, 12 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 22 y 31, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

“Artículo 3...

II. Aviso de Privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

(...)

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable; (...)” (sic)

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

(...) 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad. (...)” (sic)

“Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.” (sic)

“Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.” (sic)

“Artículo 22. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que este en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de estos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.” (sic)

“Artículo 31.

(...)

El Responsable deberá señalar la existencia del sistema de datos personales en el cual están resguardados los datos personales, señalando su denominación, la naturaleza de los datos que contiene, la información del Responsable, el tipo de medidas de seguridad y en su caso las posibles transferencias que se lleven a cabo, indicando los destinatarios, finalidades y fundamento legal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción XXIX, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley.” (sic)

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por regla general previo a todo tratamiento de datos personales se debe poner a disposición de los titulares el Aviso de Privacidad el cual deberá contener la existencia y características principales del tratamiento de datos personales y la existencia de un Sistema de Datos Personales, por consiguiente las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se refieren precisamente a los datos personales resguardados y protegidos en los Sistemas de Datos Personales y que para otorgarlos conocieron y firmaron un Aviso de Privacidad.

Aclarado lo anterior, **la petición que usted realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, puesto que no busca el Ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (ARCO), sobre datos personales que fueron recabados para su tratamiento y que se resguardan en un Sistema de Datos Personales, es decir, el acceso a datos personales dentro de las funciones administrativas, SINO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UN:**

“DOCUMENTO QUE MUESTRE Y ME INFORME SI ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2018 Y LA FECHA PRESENTE, EN LA CARPETA JUDICIAL xxxxxxxxxxxxxxxxx, QUE SE DESPRENDE DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, EN LA CUAL SOY DENUNCIANTE VICTIMA Y AGRAVIADO, ESTA SOBERANÍA APLICO MEDIDA DE APREMIO AL MINISTERIO PUBLICO Y/O REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN ALGUNA DE LAS TRECE AUDIENCIAS LLEVADAS A CABO TODAS ELLAS, EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE POR OMISIONES MINISTERIALES. DE SER POSITIVO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ DICHA MULTA, SI SE LIQUIDO CONFORME A LO ORDENADO POR C. JUEZ (A) DE CONTROL, Y CON QUE FECHA SE LIQUIDO...” (sic)

Por lo que esta Unidad de Transparencia no puede acceder a la carpeta judicial para la investigación de las multas judiciales que ha aplicado un juez, ya que esto sería una gestión jurisdiccional más no una solicitud de derechos ARCO, por lo que es necesario que usted acuda a la Unidad de Gestión Judicial que conoció el asunto en mención para revisar directamente en su carpeta judicial o bien solicitar copias de lo que a su derecho convenga, ya que usted parte y tiene acceso conforme lo señala el artículo 1° del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

“Artículo 1. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La policía;

VII. El Órgano Jurisdiccionales, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.” (sic)

Así como lo establecido en el artículo 15, de la normatividad antes citada, del tenor siguiente:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.” (sic)

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio. Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión, el cual es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o falta de ellas a las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- *Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.*
- *A través de la PNT*
- *Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx. Datos que lo deben acompañar:*
- *El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- *El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- *La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- *El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- *La notificación de la respuesta a su solicitud de información.*
- *Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su “Acuse de recibo de Solicitud de Datos Personales”.*

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, así, como los artículos 134, 140, 141 y 142 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los cuales se señalan los términos plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.3. Recurso de revisión. El catorce de octubre del año en curso, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *NO SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.*
- *NO SE FUNDA Y MOTIVA LA RESPUESTA.*
- *NO SE REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El catorce de octubre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0277/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la persona recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se les notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para el **día treinta y uno de octubre del año en curso en un horario de 12:30 a 13:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos. El veintinueve de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico oficial, el **oficio P/DUT/7036/2024 de esa misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se advierte que el sujeto expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“ ...

... ”

4.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la propia Ley de Datos, el Derecho de ACCESO a sus Datos Personales es la prerrogativa que tiene la o el titular de los datos personales para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

*Bajo ese contexto, cabe señalar que mediante oficio **P/DUT/6619/2024** de fecha 02 de octubre del año en curso, se le indicó al peticionario de derechos ARCO que, el derecho de Acceso de Datos Personales, al que se hace referencia en la solicitud, es un derecho ARCO consagrado en*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro.

los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

"Artículo 41, establece que cualquier individuo tiene la facultad de ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. Estos son derechos independientes, por lo que el ejercicio de uno no impide ni es requisito previo para el ejercicio de otro."

"Artículo 42, El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales." (sic)

Es importante reiterar que, el Acceso como ejercicio de derecho ARCO, se refiere a la prerrogativa que tiene el titular de sus datos personales para solicitar obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales; no obstante lo anterior, **para que se pueda solicitar dicho acceso, en principio, los datos personales deben obrar dentro de un Sistema de Datos Personales** que trata el Sujeto Obligado, **situación que en la especie no aconteció**, toda vez que el ejercicio de su derecho no corresponde a uno de los supuestos contenidos en el artículo 41 en relación con el artículo 42 antes citados, por ende, **es preciso señalar que en la esfera jurisdiccional esto no es aplicable** a este caso en concreto.

Lo anterior es así, toda vez que en los juicios que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en materia civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos y laboral, **en los expedientes judiciales, los datos personales de las partes que intervienen en dichos juicios se encuentran protegidos por los propios Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia que rigen el procedimiento judicial**, en virtud que la propia norma resguarda y protege los datos personales de las partes intervinientes en cada juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales del tenor siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y /os datos personales, en /os términos y con /as excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." (sic)

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La policía;*
- VII. El Órgano Jurisdiccionales, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso." (sic)*

*La normatividad penal mexicana, garantiza el respeto a la privacidad y el acceso regulado a la información dentro del proceso penal, protegiendo la vida privada y los datos personales de todos los involucrados, conforme a la Constitución y leyes aplicables. En ese orden de ideas, es que se establece que las **partes en el proceso tienen pleno acceso a las carpetas digitales, incluyendo registros de audiencias y documentos complementarios**, mientras que terceros solo pueden consultar actuaciones públicas, salvo restricciones que el órgano jurisdiccional pueda imponer para proteger la presunción de inocencia o los derechos de privacidad de las partes. Además, define como sujetos del procedimiento penal a la **víctima u ofendido**, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares, asegurando un marco normativo que regula la participación de cada uno y protege la confidencialidad de la información sensible.*

Ahora bien, tomando en consideración que este H. Tribunal Superior de Justicia, tiene como razón de ser la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en los artículos 122, inciso A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 1, segundo, párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de su función procesal se allega de toda aquella información necesaria para la integración de los procedimientos jurisdiccionales, mismos que se rigen por los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, así como por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía del debido proceso.

*Bajo este contexto, el ejercicio de Derecho de Acceso a Datos Personales **no es la vía para solicitar acceder a una carpeta judicial y solicitar documentos que correspondan al actuar jurisdiccional respecto a multas a un servidor público y no para acceder a sus datos personales**, esto, a razón de que consiste en una gestión jurisdiccional más no una solicitud de derechos ARCO.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos previamente citados.

De igual forma, lo previamente expuesto se robustece con la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos". (Sic).

...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia, analizó su solicitud, misma que no cumple con las características necesarias para ser respondida. Toda vez que los derechos ARCO, que incluyen el **Acceso** a datos personales, están diseñados para proteger la información personal del solicitante, permitiéndole ejercer control sobre aquellos datos que una entidad pública o privada posee acerca de él. Para que una solicitud sea considerada de acceso a datos personales, debe cumplir con ciertas condiciones: **debe referirse a información personal identificable, confidencial y relacionada exclusivamente con el titular de los datos, conforme a los principios de privacidad.**

En el caso que nos ocupa, el requerimiento planteado **NO VERSA SOBRE INFORMACIÓN PERSONAL NI TIENE POR OBJETO SOLICITAR DATOS CONFIDENCIALES RELATIVOS A LA IDENTIDAD O VIDA PRIVADA DEL SOLICITANTE.** Más bien, se centra en obtener información general del proceso en que dice estar involucrado, así como a la gestión de audiencias mismas que no están contempladas como derechos ARCO. De tal manera que la solicitud **NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESENCIAL DE REFERIRSE A DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD**, en consecuencia, no puede clasificarse como tal, y por tanto, la Unidad de Transparencia no estaría obligada a tramitarla bajo el marco de los derechos ARCO.

Es más, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **DELIMITA QUE LOS DATOS PERSONALES DEBEN CONTENER**

INFORMACIÓN RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA PERSONA IDENTIFICABLE, y en este caso, el solicitante **NO ESTÁ PIDIENDO ACCEDER, RECTIFICAR, CANCELAR U OPONERSE A DATOS ESPECÍFICOS DE SU PERSONA, SINO QUE MÁS BIEN ESTÁ INTERESADO EN LA DOCUMENTACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL** en el que dice ser víctima u ofendido.

Por tal motivo es que **NO SE LE PREVINO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD**, y más bien, se le encausó para que se presentara ante la Unidad de Gestión Judicial, a efecto de que se apersonara y requiriera la información jurisdiccional de su interés, en virtud de que, a todas luces, su solicitud **NO DETENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARA CONSTITUIR UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO, COMO SE HA EXPLICADO A LO LARGO DEL PRESENTE APARTADO.**

En esa tesitura, se le reiteró al ahora recurrente que su requerimiento debe ser solicitado a la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto donde es parte o representante legal, ya que como el mismo recurrente lo señaló, es parte del procedimiento jurisdiccional y en consecuencia quedan a salvo sus derechos para presentar en la vía correspondiente su solicitud, previa acreditación de la personalidad para revisar la carpeta y solicitar copias de las actuaciones, esto en atención a lo establecido por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente transcrito.

En ese sentido, los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS, TODA VEZ QUE EN RESPUESTA SE LE INFORMÓ LOS ALCANCES RELATIVOS A SU SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO DE DATOS PERSONALES.**

...

La normativa en los artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece claramente el derecho de toda persona de ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) a sus datos personales. Esto permite a los individuos obtener, conocer, y en su caso, modificar, cancelar u oponerse al tratamiento de SUS DATOS PERSONALES.

Para el ejercicio de estos derechos, la ley estipula que es fundamental que el solicitante acredite su personalidad y/o la de su representante legal, mediante los documentos que la normativa requiere para asegurar la protección de los datos personales.

Los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Estos artículos especifican que la solicitud debe incluir:

- Nombre y domicilio o cualquier otro medio para notificaciones;
- **Documentos de identificación del titular o su representante;**
- **Descripción clara y precisa de los datos personales objeto de la solicitud;**
- El derecho ARCO que se pretende ejercer y cualquier documento que facilite la localización de los datos.
- Al no cumplir estos requisitos, el sujeto obligado queda limitado en su capacidad para satisfacer la solicitud del derecho de acceso.

En un sentido estricto, los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), aplicables exclusivamente a la protección de datos personales contenidos en **sistemas administrativos de sujetos obligados**, los requerimientos para poder verificar el contenido de

documentos judiciales - como los relacionados con medidas de apremio o sanciones específicas dentro de una carpeta judicial - están fuera del alcance de estos derechos. La normativa establece que estos datos no constituyen "datos personales" sino que **el recurrente pretende que se realice una investigación para saber si en la carpeta judicial obra algún documento respectos a la sanción impuesta a un servidor público.**

La solicitud de acceso a una carpeta judicial debe tramitarse directamente ante la Unidad de Gestión Judicial correspondiente. En este caso, si el solicitante es parte interesada o afectada en un proceso penal, el procedimiento adecuado implicaría una solicitud formal mediante el órgano de gestión judicial que lleva el proceso.

Aunado a lo anterior, existe un límite para la entrega de información referente al Derecho de Acceso a Datos Personales, la cual consiste en que la entrega de dichos Datos Personales podría vulnerar la confidencialidad o interferir con el debido proceso judicial, resguardando tanto el derecho de las partes involucradas como la integridad del procedimiento penal.

La ley indica que cualquier solicitud de documentos judiciales debe tramitarse directamente en la Unidad de Gestión Judicial que lleva la carpeta judicial correspondiente, debido a que el solicitante, en su calidad de víctima o parte en el procedimiento penal, tiene derecho a solicitar copias de los documentos judiciales relacionados con su proceso judicial.

El artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al epígrafe señala:

"Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el **imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.**" (sic)

En ese sentido, la víctima, es un sujeto del procedimiento penal, lo que le concede la posibilidad de acceder a la carpeta judicial bajo la normatividad penal y no así a través del ejercicio de derechos ARCO.

Más tratándose de un procedimiento, donde exige documentos que no corresponden a sus datos personales, si no a **INFORMACIÓN DIVERSA A SUS DATOS PERSONALES**, es decir, pide:

"ESTA SOBERANÍA APLICO MEDIDA DE APREMIO AL MINISTERIO PUBLICO Y/O REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN ALGUNA DE LAS TRECE AUDIENCIAS LLEVADAS A CABO TODAS ELLAS, EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE POR OMISIONES MINISTERIALES. DE SER POSITIVO SE ME INFORME A CUANTO ASCENDIÓ DICHA MULTA, SI SE LIQUIDO CONFORME A LO ORDENADO POR C. JUEZ (A) DE CONTROL, Y CON QUE FECHA SE LIQUIDO." (sic)

En relación con la solicitud del recurrente, es importante destacar que lo requerido **NO CONSTITUYE UN ACCESO A DATOS PERSONALES EN EL SENTIDO JURÍDICO-LEGAL DEL TÉRMINO**. Para una solicitud de acceso a datos personales, conforme a la legislación aplicable, el solicitante **debería estar requiriendo documentos específicos que contengan sus datos personales, contenidos en sistemas de información del sujeto obligado o en archivos de procedimientos administrativos en los cuales se contemple información que**

se refiera directa o indirectamente a su identidad, y que puedan ser objeto de consulta por dicho titular. Sin embargo, en este caso, lo solicitado no responde a tales características.

En este sentido, **la solicitud presentada, implica la investigación de un acto hipotético o proceder jurisdiccional que podría haberse aplicado en el marco de una carpeta judicial, en específico, la verificación de si se impuso alguna medida de apremio al Ministerio Público y, en caso de existir, si se aplicó una multa, así como los datos relacionados con su cuantía y fecha de cumplimiento.** Cabe enfatizar que lo que el solicitante está requiriendo no es la entrega de un documento que se encuentre ya en existencia en la carpeta judicial ni uno que sea de fácil consulta, **SINO LA REALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN DENTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES PARA VERIFICAR UNA HIPÓTESIS O SUPOSICIÓN DE LA PERSONA RECURRENTE.** En consecuencia, esto rebasa la naturaleza propia de una solicitud de acceso a datos personales, pues no versa sobre información previamente determinada, archivada o estructurada en un sistema documental o administrativo específico, y su finalidad no es consultar información de su titularidad **SINO COMPROBAR UN POSIBLE PROCEDER PROCESAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Además, es preciso señalar que **EL SOLICITANTE NO TIENE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO EN LA CARPETA JUDICIAL, LO QUE IMPLICA QUE ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA TENDRÍA QUE EMPRENDER UN ANÁLISIS DE LOS ARCHIVOS JURISDICCIONALES PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRAN TALES ACTUACIONES RESPECTO A UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA EN LA CUAL LOS DERECHOS ARCO NO CONTEMPLAN NINGUN TIPO DE SUPUESTO INHERENTE A BUSCAR DOCUMENTOS HIPOTÉTICOS Y MÁS AÚN, DONDE NO SE CONTEMPLAN DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE,** aspecto que resulta incompatible con los principios de una solicitud de acceso a datos personales.

Por otro lado, **LA PETICIÓN RELATIVA AL MONTO DE LA PRESUNTA MULTA Y LA FECHA DE SU CUMPLIMIENTO NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN SÍ MISMA, PUES ESTOS DATOS NO CALIFICAN COMO INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE, NI SE ENCUENTRAN SISTEMATIZADOS O ARCHIVADOS DE MANERA ACCESIBLE PARA CONSULTA DIRECTA, SINO QUE OBEDECEN AL PROCESAMIENTO JURISDICCIONAL DE ACTUACIONES QUE RECAEN SOBRE UNA AUTORIDAD MINISTERIAL.**

En ese tenor, la solicitud excede los alcances de una solicitud de acceso a datos personales, ya que **lo que se pretende es que este Tribunal realice un análisis exhaustivo de un conjunto de actuaciones judiciales y que, con base en ello, emita una información procesada, lo cual no constituye una obligación del sujeto obligado y no corresponde a la naturaleza de una solicitud de acceso de datos personales.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que al analizar la solicitud del ahora recurrente se identificó que lo que pretendía no era el ejercicio de sus derechos ARCO, pues su petición iba encaminada en el sentido de un trámite de carácter jurisdiccional, razón por la cual, esta unidad de transparencia le indicó al otrora solicitante que lo que él requería correspondía a una gestión judicial, misma que debía ser presentada ante la Unidad de Gestión Judicial que conoció de la carpeta judicial de la cual es parte, por ello, esta Unidad de Transparencia de esta H. Casa de Justicia no realizó la prevención correspondiente a la acreditación de la personalidad, pues como se ha expuesto anteriormente, **el recurrente NO SOLICITÓ EL EJERCICIO DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES,** esto, de conformidad con el artículo 3, fracción IX y 47 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, misma que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Tal y como puede observarse, su petición de ninguna manera entra de alguno de las características, de la citada definición.

...
..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma se da cuenta con los alegatos vertidos por la solicitante, los cuales, no pueden ser valorados debido a que los mismos no fueron presentados dentro de términos legal para ello, ya que le mismo corrió del, **veintiuno al veintinueve de octubre**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el dieciocho de octubre**; y no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, en el plazo señalado.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0277/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- NO SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.
- NO SE FUNDA Y MOTIVA LA RESPUESTA.
- NO SE REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- Oficio P/DUT/6619/2024, de fecha 02 de octubre.
- Oficio P/DUT/7036/2024 de fecha 29 de octubre.

III. Valoración probatoria.

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser

posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *NO SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.*
- *NO SE FUNDA Y MOTIVA LA RESPUESTA.*
- *NO SE REALIZA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la debida fundamentación

y motivación; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener **el documento que muestre y me informe si entre el 01 de enero del año 2018 y la fecha presente, en la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxxxx, que se desprende de la carpeta de investigación xxxxxxxxxxxxxxxx, se aplicó medida de apremio al ministerio publico y/o representación social, en alguna de las trece audiencias llevadas a cabo todas ellas, en el reclusorio preventivo varonil norte por omisiones ministeriales. De ser positivo se me informe a cuanto ascendió dicha multa, si se liquidó conforme a lo ordenado por c. juez (a) de control, y con que fecha se liquido.**

Al respecto, para dar atención a dichos requerimientos, el *sujeto obligado* indicó que la petición que se realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, puesto que no busca el Ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (ARCO).

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Además refiere el sujeto que, no se puede acceder a la carpeta judicial para la investigación de las multas judiciales que ha aplicado un juez, ya que esto comprende una gestión jurisdiccional más no una solicitud de derechos ARCO.

Pronunciamientos con los cuales, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **se tiene por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En primer término, de manera específica, atento al contenido de lo solicitado, se estima oportuno citar la siguiente normatividad, de **aplicación supletoria** a la *Ley de Datos*:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

De la normatividad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que *Ley de Transparencia*, prevé que cuando se gestionen solicitudes de información, **y se advierta que los requerimientos planteados se traten de trámites previamente establecidos, deben orientar a quienes son particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos, tal y como ha acontecido en el presente caso.**

Lo anterior, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, y **de los cuales no existe impedimento para que, de manera supletoria aplique en acceso a derechos ARCO**, por ello, ya que el citado artículo 228 de la *Ley de Transparencia*, dispone que los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública; las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de las personas servidoras públicas de que se trate, **información que fue proporcionada a la persona solicitante en la respuesta impugnada.**

Esto es de tal manera ya que del contenido de la respuesta, se advierte que el *sujeto obligado* además de referir que, la petición que se realiza no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la *Ley de Datos*, puesto que no busca el Ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (ARCO), sobre datos personales que fueron recabados para su tratamiento y que se resguardan en un Sistema de Datos Personales, es decir, el acceso a datos personales dentro de las funciones administrativas, sino un pronunciamiento respecto de diligencias procesales que se pudieron haber llevado a cabo dentro de una carpeta de investigación, situación por la que, se expone la imposibilidad para entregar la información debido a que, se tendría que acceder a la carpeta judicial referida para la investigación de las multas judiciales que ha aplicado un juez, lo que se traduciría en el hecho de realizar una gestión jurisdiccional más no una solicitud de derechos ARCO, **para lo que es necesario que se acuda a la Unidad de Gestión Judicial que conoció el asunto que es del interés de la persona solicitante para revisar directamente en su carpeta judicial o bien solicitar copias de lo que a su derecho convenga, conforme lo señala el artículo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a su letra dispone:

*“Artículo 1. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;*

- IV. El defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La policía;
- VII. El Órgano Jurisdiccionales, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Asimismo refiere el sujeto que, en los juicios que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en materia civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos y laboral, **en los expedientes judiciales, los datos personales de las partes que intervienen en dichos juicios se encuentran protegidos por los propios Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia que rigen el procedimiento judicial**, en virtud que la propia norma resguarda y protege los datos personales de las partes intervinientes en cada juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales del tenor siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." (sic)

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

De igual manera, para robustecer su dicho inicial del contenido de los agravios podemos advertir que el sujeto en vía de alegatos señala que, la normatividad penal mexicana, garantiza el respeto a la privacidad y el acceso regulado a la información dentro del proceso penal, protegiendo la vida privada y los datos personales de todos los involucrados, conforme a la Constitución y leyes aplicables. En ese orden de ideas, se establece que las **partes en el proceso tienen pleno acceso a las carpetas digitales, incluyendo registros de audiencias y documentos complementarios**, mientras que terceros solo pueden consultar actuaciones públicas, salvo restricciones que el órgano jurisdiccional pueda imponer para proteger la presunción de inocencia o los derechos de privacidad de las partes. Además, define como sujetos del procedimiento penal a la **víctima u ofendido**, el asesor jurídico, el imputado, el

defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares, asegurando un marco normativo que regula la participación de cada uno y protege la confidencialidad de la información sensible, en tal virtud y dada cuenta de que aparentemente la persona solicitante forma parte de la carpeta judicial que es de su interés, es por lo que se le orienta a presentarse ante la **Unidad de Gestión Judicial que conoció el asunto referido para revisar la carpeta judicial que refiere en la solicitud.**

De igual forma de la revisión al contenido de lo solicitado se advierte que esté **no versa sobre información personal ni tiene por objeto solicitar datos confidenciales relativos a la identidad o vida privada del solicitante**, puesto que, se centra en obtener información general del proceso en que dice estar involucrado, así como a la gestión de audiencias mismas que no están contempladas como derechos ARCO, y consecuentemente es por lo que, **no cumple con el requisito esencial de referirse a datos personales en posesión de la entidad**, y derivado de ello es que, no puede clasificarse como tal, y por tanto, la Unidad de Transparencia no estaría obligada a tramitarla bajo el marco de los derechos ARCO.

Por lo anterior, es que se advierte que, la *Ley de Datos*, **delimita que los datos personales deben contener información relacionada directamente con la persona identificable**, y en el presente caso, la persona solicitante **no está pidiendo acceder, rectificar, cancelar u oponerse a datos específicos de su persona, sino que más bien está interesado en la documentación de un proceso judicial** en el que dice ser víctima u ofendido y derivado de ello es que no se puede dar atención a su petición vía derechos ARCO.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento categórico que se relaciona directamente con el contenido de su solicitud de derechos ARCO**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende **se debe de tener por plenamente atendida la**

presente solicitud, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, pues emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la información que es del interés de la persona solicitante**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud de derechos ARCO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.